

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibirico-Cesar, Febrero Diez (10) de dos mil Veintiuno (2021).

Radicación. 204004089001-2019-00212-00
Referencia. EJECUTIVO
Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado. BLANCA ADELA GURRERO LEIDA

La parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A en contra de BLANCA ADELA GURRERO LEIDA con el fin de que se librara mandamiento de pago representado en un pagare.

En auto de fecha Junio Dieciocho (18) de dos mil Dieciocho (2019) el Juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva Singular en contra BLANCA ADELA GURRERO LEIDA quien fue notificada personalmente como lo establece el artículo 291 del C.G.P., de igual forma fue notificada por aviso en La Jagua de Ibirico-Cesar, dirección: Calle 2 con Carrera 3 No. 1-23, como lo señala el artículo 292 del C.G.P., pero no contesto la demanda ni propuso excepciones.

Establece Art. 440 del Código General del Proceso, que cuando el ejecutado no propone excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene llevar a cabo la ejecución, como en el presente caso el demandado no propuso excepciones, se impone dictar el auto a que se refiere la norma citada.

En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar,

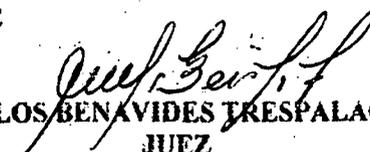
RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la ejecutada, en la forma determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el Art. 446 del Código General del proceso

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada, liquidar por secretaria, agencias en derecho en la que se incluirán la suma de TRECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO ONCE PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$382.111.38.) de conformidad con el acuerdo número 1887 del 2013.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIO
JUEZ

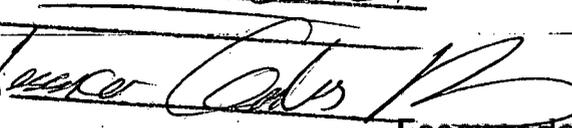
Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 10-02-2021

Se notifica por estado No. 013

del 11-02-2021

A: _____

El Secretario 

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibirico-Cesar, Febrero Diez (10) de dos mil Veintiuno (2021).

Radicación. 204004089001-2017-00500-00
Referencia. EJECUTIVO
Demandante BANCO DE BOGOTA
Demandado. EVELIO LUIS RODRIGUEZ ROMERO

La parte demandante BANCO DE BOGOTA en contra de EVELIO LUIS RDRIGUEZ ROMERO con el fin de que se librara mandamiento de pago representado en un pagare.

En auto de fecha Noviembre Siete (07) de Dos mil Diecisiete (2017) el Juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva Singular en contra EVELIO LUIS RDRIGUEZ ROMERO, donde se nombró curador AD-LITEN el Dr. JOSÉ ALEJANDRO CHARRY quien fue notificado el día 31/07/2020 al correo electrónico: josealejandro1986@hotmail.com, no contesto la demanda, ni propuso excepciones a fin de defenderse.

Establece Art. 440 del Código General del Proceso, que cuando el ejecutado no propone excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene llevar a cabo la ejecución, como en el presente caso el demandado no propuso excepciones. se impone dictar el auto a que se refiere la norma citada.

En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la ejecutada, en la forma determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el Art. 446 del Código General del proceso.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada, liquidar por secretaría, agencias en derecho en la que se incluirán la suma de UN MILLON CATORCE MIL TREINTA Y DOS PESOS CON 92 CENTAVOS M/L (\$1.014.032.95) de conformidad con el acuerdo número 1887 del 2013.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

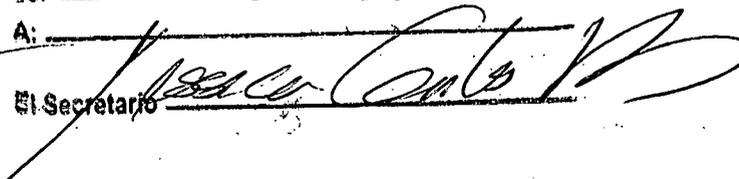

CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 10-02-2021

Se notifica por estado No. 018

del 11-02-2021

A: 

El Secretario

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibirico-Cesar, Febrero Diez (10) de dos mil Veintiuno (2021).

Radicación. 204004089001-2018-00206-00
Referencia. EJECUTIVO
Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado. LUIS ALBERTO MOLINA DITTA

La parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A en contra de LUIS ALBERTO MOLINA DITTA con el fin de que se librara mandamiento de pago representado en un pagare.

En auto de fecha Mayo Veintidós (22) de dos mil Dieciocho (2018) el Juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva Singular en contra LUIS ALBERTO MOLINA DITTA donde se nombró curador AD-LITEN Dra. GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS quien fue notificada vía correo electrónico, el 03/08/2020., contesto la demanda, pero no propuso excepciones.

Establece Art. 440 del Código General del Proceso, que cuando el ejecutado no propone excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene llevar a cabo la ejecución, como en el presente caso el demandado no propuso excepciones, se impone dictar el auto a que se refiere la norma citada.

En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la ejecutada, en la forma determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el Art. 446 del Código General del proceso

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada, liquidar por secretaría, agencias en derecho en la que se incluirán la suma de UN MILLON CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON SEIS CENTAVOS M/L. (\$1.054.646.6) de conformidad con el acuerdo número 1887 del 2013.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 10-02-2021

Se notifica por estado No. 018

del 11-02-2021

A:

El Secretario


Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibirico-Cesar, Febrero Diez (10) de dos mil Veintiuno (2021).

Radicación. 204004089001-2018-00364-00
Referencia. EJECUTIVO
Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado. TATIANA MARCELA GARCIA BANDERA

La parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A en contra de TATIANA MARCELA GARCIA BANDERA con el fin de que se librara mandamiento de pago representado en un pagare.

En auto de fecha Agosto veintisiete (27) de dos mil Dieciocho (2018) el Juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva Singular en contra TATIANA MARCELA GARCIA BANDERA donde se nombró curador AD-LITEN a la Dra. GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS quien fue notificada vía correo electrónico, el 03/08/2020., contesto la demanda, pero no propuso excepciones.

Establece Art. 440 del Código General del Proceso, que cuando el ejecutado no propone excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene llevar a cabo la ejecución, como en el presente caso el demandado no propuso excepciones, se impone dictar el auto a que se refiere la norma citada.

En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la ejecutada, en la forma determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el Art. 446 del Código General del proceso

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada, liquidar por secretaría, agencias en derecho en la que se incluirán la suma de SIEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS CIENCUENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M/L (\$671.554.52.) de conformidad con el acuerdo número 1887 del 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRÉSPALACIO
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha

10-02-2021

Se notifica por estado No.

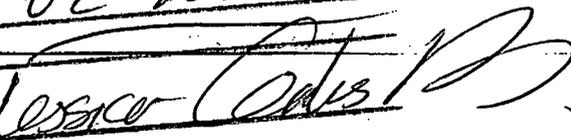
013

del

11-02-2021

A:

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibirico-Cesar, Febrero Diez (10) de dos mil Veintiuno (2021).

Radicación. 204004089001-2018-00486-00
Referencia. EJECUTIVO
Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado. DIONEL ABRIL CARRASCAL

La parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A en contra de DIONEL ABRIL CARRASCAL con el fin de que se liblara mandamiento de pago representado en un pagare.

En auto de fecha Octubre Tres (03) de dos mil Dieciocho (2018) el Juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva Singular en contra DIONEL ABRIL CARRASCAL donde se nombró curador ADLITEN a la Dra. GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS quien fue notificada vía correo electrónico, el 03/08/2020., contesto la demanda, pero no propuso excepciones.

Establece Art. 440 del Código General del Proceso, que cuando el ejecutado no propone excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene llevar a cabo la ejecución, como en el presente caso el demandado no propuso excepciones, se impone dictar el auto a que se refiere la norma citada.

En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la ejecutada, en la forma determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el Art. 446 del Código General del proceso

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada, liquidar por secretaría, agencias en derecho en la que se incluirán la suma de UN MILLON TRECIENTOS VEINTISEIS MIL TRECIENTOS DIECIOCHO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$1.326.318.35) de conformidad con el acuerdo número 1887 del 2013.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

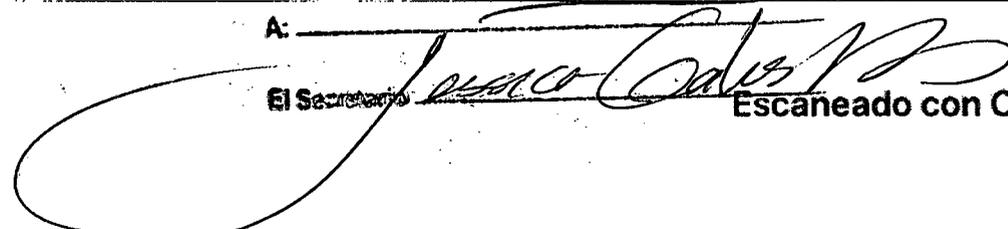

CARLOS BENAIDES TRESPALACIO
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 10-02-2021
Se notifica por estado No. 013
del 11-02-2021

A:

El Secretario


Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibirico-Cesar, Febrero Diez (10) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 204004089001-2017-00229-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MILCIADES GUERRERO NAVARRO

Visto el informe que antecede y el documento presentado por el apoderado de la parte demandante donde solicita decretar una medida cautelar, este juzgado procederá a decretar las que fueren procedentes conforme a los artículos 593 Numeral 10 C.G. P.

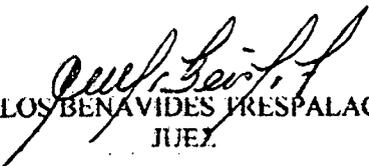
Por lo que el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas o se lleguen a depositar a nombre de MILCIADES GUERRERO NAVARRO, identificado con c.c. N.º 1.958.690 en cuentas de ahorros, corrientes o CDT, en la siguiente entidad bancaria: BANCO DE BOGOTÁ, Límitese el embargo hasta la suma de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$17.999.787) M/L Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez.

SEGUNDO.- Oficiese al Director y/o Gerente de las entidades financieras mencionadas, para que retenga la proporción determinada por la ley y haga oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho, consignando en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. Sucursal La Jagua de Ibirico. Adviértase al gerente que si hace caso omiso a la orden impartida por este despacho será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes de conformidad a lo estatuido en el artículo 593 numeral 9 del C.G del P y el parágrafo 2 del mismo artículo.

Notifíquese y Cúmplase.


CARLOS BENAVIDES PRESPALACIOS
JUEZ.

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

Elato de fecha: 10-02-2021

Semana por estado No. 013

del 11-02-2021

A:

ES:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibirico-Cesar, Febrero Diez (10) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 204004089001-2017-00543-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: PEDRO BERNAL LONDOÑO

Visto el informe que antecede y el documento presentado por el apoderado de la parte demandante donde solicita decretar una medida cautelar, este juzgado procederá a decretar las que fueren procedentes conforme a los artículos 593 Numeral 10 C.G. P.

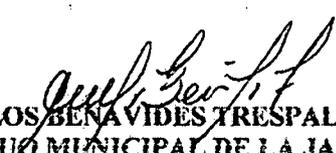
Por lo que el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas o se lleguen a depositar a nombre de **PEDRO BERNAL LONDOÑO**, identificado con c.c. N.º 12.522.697 en cuentas de ahorros, corrientes o CDT, en la siguiente entidad bancaria: **BANCO DE BOGOTÁ**, Límitese el embargo hasta la suma de **SIETE MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$7.345.723.5) M/L** Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez.

SEGUNDO.- Oficiése al Director y/o Gerente de las entidades financieras mencionadas, para que retenga la proporción determinada por la ley y haga oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho, consignando en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. Sucursal La Jagua de Ibirico. Adviértase al gerente que si hace caso omiso a la orden impartida por este despacho será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes de conformidad a lo establecido en el artículo 593 numeral 9 del C.G del P y el parágrafo 2 del mismo artículo.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 10-02-2021

Se notifica por estado No. 018

del 11-02-2021

A: _____

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Diez (10) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO seguido por: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra:
FERNANDO DURAN GOMEZ
RAD: 2040040S9001-2015-00191-00

En atención a la medida de embargo solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, en el sentido de que se decrete el embargo de las cuentas bancarias a nombre del demandado, en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 numeral 10 del C.G.P..

RESUELVE:

Primero: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de **FERNANDO DURAN GOMEZ** en cuentas de ahorros corrientes o CDTS, fondo de inversiones y demás títulos de créditos en BANCOLOMBIA Y BANCO DE BOGOTA, de VALLEDUPAR – CESAR.

Segundo: Limítese el embargo hasta la suma de DIECINUEVE MILLONES DE PESOS M/C (\$ 19.000.000). Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2º del artículo 594 del C.G.P. Oficiése al director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 10-02-2021

Se notifica por estado No. 018

del 11-02-2021

A: _____

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Febrero Diez (10) del dos mil Veintiuno (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: CIELO ESTHER AREVALO DANGOND
RADICADO: 204004089001-2014-00143-00

Revisado el informe secretarial que antecede, este Despacho procede a tomar una decisión respecto a la cesión del crédito que se persigue en este proceso para ello hace las siguientes.

CONSIDERACIONES

El artículo 1959, 1960 del Código Civil regula la eficacia de la cesión de créditos personales, y por su parte el artículo 1961, indica la manera de notificar para que tenga validez frente al deudor.

El escrito de fecha 15 de Octubre del 2019 reúne los requisitos legales para que tenga eficacia la cesión del crédito que se cobra en este proceso y que hace el demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Ahora bien, se hace necesario ordenar la notificación al deudor de esa cesión, para que surta efectos frente a él, ya que no puede darse la aceptación tácita a que se refiere el Art 1962 del Código Civil.

En consecuencia, se,

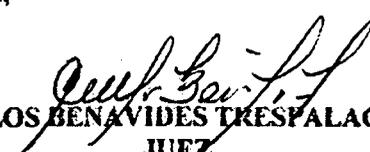
RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la cesión del crédito que se cobra en este proceso, que hace el demandante EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A a CENTRALES DE INVERSIONES S.A, contenida en el escrito de fecha 15 de octubre del 2019.

SÉGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y para los efectos procesales téngase como demandante al cesionario a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA.

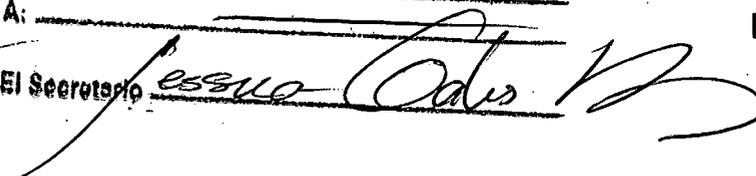
TERCERO: Notifíquese a la demandada, señora: CIELO ESTHER AREVALO DANGOND de la cesión que del crédito que hizo BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 10-02-2021
Se notifica por estado No. 013
del 11-02-2021
A: _____

El Secretario 

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Febrero Diez (10) del dos mil Veintiuno (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: JOSÉ JAIR TRIANA VERA
RADICADO: 204004089001-2016-00174-09

Revisado el informe secretarial que antecede, este Despacho procede a tomar una decisión respecto a la cesión del crédito que se persigue en este proceso para ello hace las siguientes.

CONSIDERACIONES

El artículo 1959, 1960 del Código Civil regula la eficacia de la cesión de créditos personales, y por su parte el artículo 1961, indica la manera de notificar para que tenga validez frente al deudor.

El escrito de fecha 15 de Octubre del 2019 reúne los requisitos legales para que tenga eficacia la cesión del crédito que se cobra en este proceso y que hace el demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Ahora bien, se hace necesario ordenar la notificación al deudor de esa cesión, para que surta efectos frente a él, ya que no puede darse la aceptación tácita a que se refiere el Art 1962 del Código Civil.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la cesión del crédito que se cobra en este proceso, que hace el demandante EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A a CENTRALES DE INVERSIONES S.A, contenida en el escrito de fecha 15 de Octubre del 2019.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y para los efectos procesales téngase como demandante al cesionario a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA

TERCERO: Notifíquese al demandado, el señor: JOSÉ JAIR TRIANA VERA de la cesión que del crédito que hizo BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ

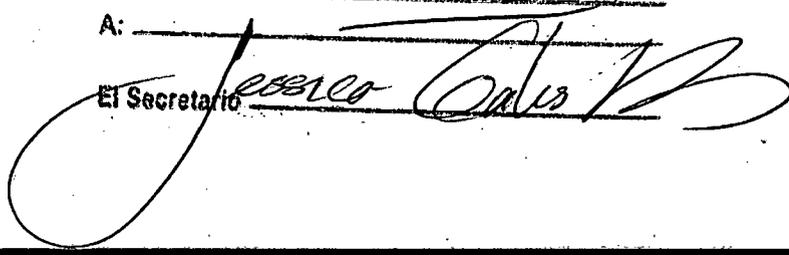
Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 10-02-2021

Se notifica por estado No. 018

del 11-02-2021

A: _____

El Secretario 

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Febrero Diez (10) del dos mil Veintiuno (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: RAUL DUARTE RIOS
RADICADO: 204004089001-2017-00278-00

Revisado el informe secretarial que antecede, este Despacho procede a tomar una decisión respecto a la cesión del crédito que se persigue en este proceso para ello hace las siguientes.

CONSIDERACIONES

El artículo 1959, 1960 del Código Civil regula la eficacia de la cesión de créditos personales, y por su parte el artículo 1961, indica la manera de notificar para que tenga validez frente al deudor.

El escrito de fecha 15 de Octubre del 2019 reúne los requisitos legales para que tenga eficacia la cesión del crédito que se cobra en este proceso y que hace el demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Ahora bien, se hace necesario ordenar la notificación al deudor de esa cesión, para que surta efectos frente a él, ya que no puede darse la aceptación tácita a que se refiere el Art 1962 del Código Civil.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la cesión del crédito que se cobra en este proceso, que hace el demandante EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A a CENTRALES DE INVERSIONES S.A, contenida en el escrito de fecha 15 de Octubre del 2019.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y para los efectos procesales téngase como demandante al cesionario a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA

TERCERO: Notifíquese al demandado, el señor: RAUL DUARTE RIOS de la cesión que del crédito que hizo BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA.

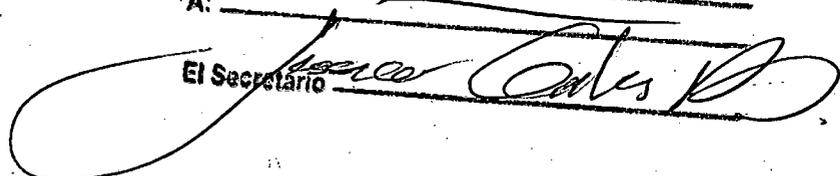
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 10-02-2021
Se notifica por estado No. 015
del 10-02-2021

A:


El Secretario

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico Cesar, Febrero Diez (10) de Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: DUBIS MILENA CARVAJAL CORDOBA
RAD: 204004089001-2017-00523-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente se observa que la apoderada judicial de la entidad demandante, presenta memorial mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Así las cosas y en aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, tal como se mencionó, aceptándose la renuncia de los términos de ejecutoria.

Por las razones expuestas el despacho judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la terminación del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretase el levantamiento de medidas cautelares. oficiese a quien corresponda.

TERCERO: Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: Verificado lo anterior, hacer las anotaciones pertinentes, en el libro radicador dejando la constancia de pago total de la obligación y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 10-02-2021

Se notifica por estado No. 018

del 11-02-2021

A: _____

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Diez (10) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: ALBERTO PEÑA PAYARES contra:
YEISON CASTRO.
RAD: 204004089001-2020-00210-00

En atención a la nota secretarial y la medida de embargo solicitada por la demandante, mediante la cual solicita se decrete el embargo y retención del salario que devenga el demandado, en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.,

RESUELVE:

Primero: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte que excede del salario mínimo que devenga el demandado YEISON CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.524.451, como pensionado de CARBONES DE LA JAGUA (CDJ).

Segundo: Oficiese al pagador y/o empleador para que realice la retención de los dineros en la proporción establecida por la ley, los cuales deben ser consignados oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal de La Jagua de Ibirico, Cesar, a nombre del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO. (Artículo 593 Numeral 9 del C.G.P.). Adviértasele al empleador y/o pagador que hacer caso omiso a la orden impartida por este despacho será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes de conformidad a lo estatuido en el artículo 593 numeral 9 del C.G.P. y el parágrafo 2 del mismo artículo.

Tercero: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de YEISON CASTRO en cuentas de ahorros corrientes o CDTS, fondo de inversiones y demás títulos de créditos en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE.

Cuarto: Límitese el embargo hasta la suma de VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/C (S 22.500.000.00). Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2º del artículo 594 del C.G.P.. Oficiese al Director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

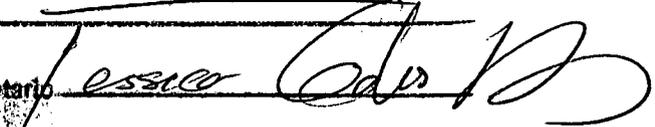
Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 10-02-2021

Se notifica por estado No. 018

del 11-02-2021

A: _____

El Secretario 

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico Cesar, Febrero Diez (10) de Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante. BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado. APOLINAR ALFONSO MEZA MATTO
RAD: 204004089001-2016-00190-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente se observa que la apoderada judicial de la entidad demandante, presenta memorial mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Así las cosas y en aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, tal como se mencionó, aceptándose la renuncia de los términos de ejecutoria.

Por las razones expuestas el despacho judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la terminación del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretase el levantamiento de medidas cautelares. oficiese a quien corresponda.

TERCERO: Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: Verificado lo anterior, hacer las anotaciones pertinentes, en el libro radicador dejando la constancia de pago total de la obligación y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 10-02-2021

Se notifica por estado No. 013

del 11-02-2021

A: _____

El Secretario 